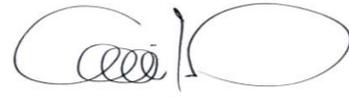


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentran vencidos los términos para subsanar la contestación. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAMIRO COLLAZOS CUARTAS

DDO.: INDUSTRIA DE ALUMINIOS INDIA S.A.S

RAD.: 760013105-017-2019-00166-00

AUTO SUSTANCIACION No. 940

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la contestación de la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandada se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto No. 797 del 13 de julio de 2023, motivo por el cual se procederá a tener por no contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes, indicando que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se requerirá a la demandada para allegue con destino al proceso, los siguientes documentos: Copia de los contratos suscritos entre el demandante y la demandada – Soportes de pago desde el inicio de la relación laboral – Afiliación al Sistema de seguridad social – Constancia afiliación y pago de cesantías – Registro de vacaciones causadas y disfrutadas – manual de funciones del demandante y demás documentos que se encuentren en su poder.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **INDUSTRIA DE ALUMINIOS INDIA S.A.S.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **INDUSTRIA DE ALUMINIOS INDIA S.A.S** para que remita documentación en los siguientes términos: Copia de los contratos suscritos entre el demandante y la demandada – Soportes de pago desde el inicio de la relación laboral – Afiliación al Sistema de seguridad social – Constancia afiliación y pago de cesantías – Registro de vacaciones causadas y disfrutadas – manual de funciones del demandante y demás documentos que se encuentren en su poder, información que deberá reposar en el expediente con anterioridad a la fecha señalada en numeral anterior.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ELIBARDO RUIZ SALCEDO

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001 31 05-017-2021-00532-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0944

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 06 de junio de 2022, sin que se obtuviera confirmación de recibido por parte de la entidad.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme, no obstante, la demandada allegó escrito de contestación de demanda el 23 de junio de 2022.

Así las cosas, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de EMCALI EICE ESP cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Al haberse notificado al Ministerio Público, este no allegó escrito de contestación, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. una vez evacuada, el despacho se constituirá en la audiencia de que trata el art. 80 ibidem.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** entre los procesos con radicados:

1. 760013105017-2022-00013-00 JORGE IVAN MARMOLEJO SARRIA
2. 760013105017-2021-00545-00 CARMEN IRENE SOLARTE NARVÁEZ

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia. Igualmente se informa que la audiencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes, además, que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último y frente al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora respecto a la documentación aportada con la contestación de la demanda, deberá indicarse al abogado que deberá acudir a los mecanismos procesales pertinentes para el pronunciamiento u objeción que tenga sobre las pruebas allegadas por la parte demandada. Revisada la contestación la parte demandada cumple con lo solicitado como certificaciones de cesantías e intereses a las cesantías y expediente administrativo, la valoración se realizará en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.942.333 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.830 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada **EMCALI EICE ESP**, en la forma y términos del poder conferido.

TECERO: TENER por NO DESCORRIDO el traslado al Ministerio Público.

CUARTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: FIJAR el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 96 del día de hoy 28/07/2023.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se vencieron los términos de traslado de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN IRENE SOLARTE NARVAEZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 06 de junio de 2022, allegándose confirmación de leído de la misma fecha -archivo 13-.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y toda vez que dicha confirmación se obtuvo el día 06 de junio de 2022, conforme lo previsto en párrafo anterior: “...los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, no obstante la demandada EMCALI EICE ESP allegó escrito de contestación el día 01 de septiembre de 2022, cuando se encontraba vencido el término y al observarse que se allegó de manera extemporánea, se tendrá por no contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de EMCALI EICE ESP cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Al haberse notificado al Ministerio Público, este no allegó escrito de contestación, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. una vez evacuada, el despacho se constituirá en la audiencia de que trata el art. 80 ibidem.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** entre los procesos con radicados:

1. 760013105017-2022-00013-00 JORGE IVAN MARMOLEJO SARRIA
2. 760013105017-2021-00532-00 LUIS ELIBARDO RUIZ SALCEDO

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia. Igualmente se informa que la audiencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes, además, que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.762.124 portador de la tarjeta profesional No. 275102 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada EMCALI EICE ESP, en la forma y términos del poder conferido.

TECERO: TENER por NO DESCORRIDO el traslado al Ministerio Público.

CUARTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: FIJAR el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **96** del día de hoy **28/07/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se venció el término de ley para correr traslado a la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FABRICIANO GOLÚ MINA

**DDO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
SANTIAGO DE CALI**

RAD.: 76001 31 05-017-2022-00106-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0944

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se realizó la notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 16 de agosto de 2022, allegándose por parte del demandante acta de envío y entrega de correo electrónico, en el cual se evidencia de la trazabilidad de la notificación electrónica que la misma fue leída el mismo día.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Pues bien, al haberse obtenido confirmación de apertura y lectura del mensaje, el día 16 de agosto de 2022, se tiene que a partir de esta fecha empezaba a correr el término para dar contestación a la demanda, lo cual se hizo el día 23 de agosto de 2022, encontrando que la demanda fue contestada dentro del término legal.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportada dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos como indica el numeral 3º del mencionado artículo, particularmente en los numerales DECIMO SEPTIMO Y DECIMO OCTAVO, VEINTITRÉS Y VEINTICUATRO, VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE, deberá emitir contestación a cada uno por separado.

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones como indica el numeral 2º del mencionado artículo, deberá emitir pronunciamiento de manera individual, teniendo en cuenta incluir las modificaciones que se hayan realizado en el escrito de subsanación de la demanda.
- Con el escrito de contestación de demanda se allega archivo denominado “Expediente Golu Fabriciano...”, el cual no se observa relacionado en el acápite de pruebas ni anexos, deberá entonces indicar con qué finalidad aporta dicho archivo, si desea le sea tenido en cuenta como prueba, deberá relacionarlo en el acápite respectivo.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al párrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, y **OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al párrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CARMEN ESTELA ROSERO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.904.555 portadora de la tarjeta profesional No. 44.978 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **96** del día de hoy **28/07/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA